



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-1169-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 2 de Noviembre de 2021

**Referencia:** RESOLUCION Expediente N° 21569-3074/16

---

**VISTO** el Expediente N° 21569-3074/16, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fojas 38 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0573-000945 labrada el 27 de diciembre de 2016, a **SECURITAS BUENOS AIRES SA** (CUIT N° 30-57253525-4), en el establecimiento sito en calle 40 y 39 S/N° de la localidad de Mercedes, partido de Mercedes, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Catamarca N° 962 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ramo: servicios de investigación y seguridad; y luce en fojas 20, acta de infracción MT 0573-000946 labrada el 27 de diciembre de 2016, a **SA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA** (CUIT N° 30-50673003-8), en el establecimiento sito en calle 40 y 39 S/N° de la localidad de Mercedes, partido de Mercedes, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Intendente Perez Quintana N° 3850 de la localidad de Ituzaingó; ramo: venta al por menor en supermercados; por violación a los artículos 160, 172, 187 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79;

Que las actas de infracción citada precedentemente se labran por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por actas de inspección MT 0573-000870 y MT 0573-000871 de fojas 2, 4 y 5;

Que habiendo sido notificada la infraccionada como responsable principal de la apertura del sumario el día 25 de marzo de 2021 según cédula obrante en fojas 44 y 44 vuelta, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por decaído el derecho de efectuarlo en virtud del auto de fecha 28 de abril de 2021 obrante en fojas 46;

Que la solidariamente responsable ha sido notificada de la apertura del sumario el día 25 de marzo de 2021 según cédula obrante en fojas 43 y 43 vuelta, la solidariamente responsable no efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por decaído el derecho de efectuarlo en virtud del auto de fecha 28 de abril de 2021 obrante en fojas 46;

Que no obstante lo expresado precedentemente cabe señalar que la responsable principal se presenta en fojas 27 expresando que "...respecto al punto mencionado informo que la empresa no tiene injerencia alguna. La empresa tiene por actividad normal y específica la prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada en distintos establecimientos de terceros. No obstante, la empresa ha notificado al cliente para que ajuste el punto antes mencionado..." (sic);

Que en fojas 16 obra presentación de la solidariamente responsable manifestando que "...vengo a devolver la documentación mencionada, solicitando que procedan a notificar la misma al domicilio de la empresa inspeccionada-tal como figura en el acta referenciada-, deslindando a mi mandante de todo tipo de responsabilidad en lo que al acta refiere..." (sic);

Que en atención a lo manifestado corresponde señalarles que ante el incumplimiento a la legislación laboral constatado en oportunidad de labrarse las actas de infracción, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149: "*Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados, para: a) Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche; b) Requerir todas las informaciones necesarias para su función; c) Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben; d) Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada o durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen.*";

Que este organismo administrativo laboral ejerce las funciones de policía en cuestiones laborales en forma exclusiva en todo el territorio de la Provincia y dicha competencia no sólo surge de la Ley Provincial N° 10.149, Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84, ley de Ministerios y Acuerdos celebrados entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires, sino que además posee jerarquía constitucional dado que el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires expresamente la prevé como una facultad reservada por la Provincia que no ha sido delegada, ni puede válidamente delegarse, en autoridad nacional alguna;

Que cabe advertirle que se las infracciones por la falta de exhibición de la documentación laboral correspondiente, al tiempo de serle exigida por el inspector actuante, no resultando suficiente para desvirtuar la imputación efectuada, la presentación de la documentación en forma posterior, extremo este no acreditado en autos;

Que, asimismo, conforme el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, que establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de lo manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescrito;

Que ello en razón de que la misma goza de naturaleza de instrumento público, conforme lo establecido en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en el artículo 289 "Son instrumentos públicos: ... los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes.";

Que en este sentido la jurisprudencia tiene dicho: "*las actas labradas en las actuaciones administrativas tramitadas ante el Ministerio de Trabajo constituyen instrumentos públicos haciendo plena fe mientras no se arguya por falsedad de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasadas en su presencia*" (S.C.B.A. 36079 11/12/86. "Cribari Carlos Norberto c/ Compañía de ómnibus Maipú S.R.L. s/ despido" A y S 1986-IV-314),

Que cabe destacar que resulta obligatorio, desde el inicio de su actividad, para el empleador adoptar las medidas necesarias para resguardar y tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores. Nuestra Constitución Nacional en su artículo 14 bis consagra el principio protectorio cuando establece: "el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes". Asimismo, en el artículo 39 de la Constitución Provincial se consagra el derecho a condiciones dignas del trabajo y al bienestar, determinando el carácter indelegable del poder de policía en materia del trabajo;

Que el punto 18) de las actas de infracción se labran por no presentar planilla que acredite la realización del simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados conforme los artículos 160, 172, 187 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobran plena vigencia las actas de infracción MT 0573-000945 y MT 0573-000946, laS que sirven de acusación, prueba de cargo y hacen fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que afecta a tres (3) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO**  
**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**  
**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **SECURITAS BUENOS AIRES S A** una multa de **PESOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$ 45.360)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 160, 172, 187 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79.

**ARTÍCULO 2º.** Hágase extensiva la sanción de multa impuesta, a la empresa **S A IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA**, en el artículo 1º de esta Resolución, en su carácter de responsable solidaria con la sumariada conforme, a los artículos 3º y 4º de la Ley Nacional N° 19.587.

**ARTÍCULO 3º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 4º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Mercedes. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela  
Date: 2021.11.02 16:47:59 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos  
Directora Provincial  
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.11.02 16:48:00 -03'00'